

Alcances retroactivos de la Iniciativa 5311, Ley de Aceptación de Cargos

~~~~~  
Lizandro Acuña

## Resumen

El análisis se concentra en los efectos retroactivos en materia procesal penal de la iniciativa 5311, que pretende reformar el decreto 15-71 Código Procesal Penal, creando el procedimiento de aceptación de cargos. Se hace referencia a posibles antinomias constitucionales y jurídicas, que pueden generar conflictos de leyes en su aplicación, de ser aprobada. En la misma línea, se analiza a quiénes se beneficia en el proceso y a quiénes afecta, soslayando principios y garantías procesales.

## Palabra clave.

Garantías constitucionales; aceptación de cargos; institutos procesales; hacinamiento carcelario; antinomia jurídica.

## Abstract

The analysis focuses on the retroactive effect of criminal procedure of the Initiative 5311, which seeks to reform the decree 15-71 Code of Criminal Procedure, creating the procedure of acceptance of charges. Reference is made to possible antinomias of constitutional and legal, which can generate conflict of laws in its application, be approved. In the same line, discusses who benefits in the process and who is affected and bypassing principles and procedural guarantees.

## Keywords

Constitutional guarantees; acceptance of charges; institutes process; prison overcrowding; antinomy legal.

## Antecedentes

El 16 de agosto de 2017 el pleno del Congreso de la República de Guatemala conoció la iniciativa de ley identificada con el número 5311, presentada por la Corte Suprema de Justicia (CSJ), que dispone aprobar reformas al Decreto 51-92, Código Procesal Penal. El 22 de agosto del mismo año (seis días después), se remitió a la comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. Dicha comisión emitió dictamen favorable el 6 de septiembre de 2017.

El debate sobre una Ley de Aceptación de Cargos se inició y desarrolla en medio de al menos dos circunstancias no enteramente divorciadas, pero si claramente distinguibles: de una parte el hacinamiento carcelario, asociado no solamente a deficiencias registrales en el Sistema Penitenciario y la mora judicial, sino también al que se considera uso inmoderado de la prisión preventiva por parte de los juzgadores.

En segundo término, pero no menos importante, el enrarecimiento del ambiente judicial y legislativo por el alto impacto político y social de los procesos de persecución penal de la corrupción iniciados desde abril de 2015 por la acción conjunta de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) y el Ministerio Público (MP). Ese

ambiente enrarecido alimenta suspicacias sobre los móviles de varias iniciativas relacionadas con la aceptación de cargos,<sup>1</sup> dando lugar a dificultades o ruidos en el análisis, que en este artículo se dejan de lado para centrarse en los componentes técnico-legales. Es decir, no prejuzga ni se pregunta sobre las motivaciones del contexto.

Previo al análisis jurídico de la iniciativa objeto de estudio, es indispensable reflexionar en lo siguiente: la crisis por la que atraviesa el país no es susceptible de solucionarse con una ley de aceptación de cargos; los problemas de tipo social, político y económico deben abordarse por medio de acuerdos, donde los diferentes sectores se comprometan a establecer una agenda mínima incluyente, que busque el bien común sin exclusiones.

## Contenido de la Iniciativa 5311

La iniciativa en referencia, denominada también Ley de Aceptación de Cargos, consta de 16 artículos que adicionan el Título Sexto, Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos al Libro Cuarto, Procedimiento Específicos del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala.

El espíritu de la propuesta presentada por la CSJ es crear el Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos, como lo especifica el Artículo 2, que adiciona el artículo 491 Bis, al Código Procesal Penal, que en su texto preceptúa: “La aceptación de cargos debe realizarse mediante asesoría del abogado defensor, de manera libre, consciente, voluntaria y conscientemente informada,<sup>2</sup> por lo que no será aplicable a las personas a las que se refiere el artículo 76 del Código Penal”.

Este último, en el mencionado artículo 76, relativo a la suspensión de la ejecución de la pena, establece que si el beneficiado cometiere un nuevo delito, se revoca el beneficio otorgado, ejecutándose la pena suspendida más la que correspondiere por el nuevo cometido. Además, si se descubre que el condenado tiene

antecedentes por haber cometido un delito doloso, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta.

El procedimiento de aceptación de cargos no podría aplicarse en lo que subyace al artículo 76 del Decreto 17-73, por la correcta relación entre ambos artículos que claramente establecen la prohibición. Esto permite la viabilidad de la nueva ley evitando conflicto, de aprobarse la iniciativa.

El proceso de aceptación de cargos puede aplicarse en tres etapas dentro del proceso penal (Congreso de la República de Guatemala, 2017, pág. 13):

1. Si el procesado acepta los cargos durante la audiencia de primera declaración, una vez forme el auto de procesamiento tendrá derecho a que las penas tasadas se le rebajen en una tercera parte;
2. Si lo hace en el lapso comprendido entre la audiencia de primera declaración hasta antes que se dicte auto de apertura a juicio, tendrá derecho a que las penas tasadas se le rebajen en una cuarta parte;
3. Si lo hace después de la apertura a juicio, hasta antes de iniciar la recepción de

las pruebas en la audiencia de debate, tendrá derecho a que las penas tasadas se le rebajen en una quinta parte.

Según la CSJ, la Iniciativa 5311 pretende descongestionar el hacinamiento en el sistema carcelario del país, que actualmente rebasa en más de 200% su capacidad de alojamiento. Pese a esa intención, no se sabe el impacto real que tendría la iniciativa en la sobrepoblación carcelaria, por carecer de los estudios que sustenten cuantitativamente su efecto.

## Jerarquía constitucional y la Ley de Aceptación de Cargos

La Constitución Política de la República de Guatemala está en la cúspide de la pirámide de Kelsen, por encima de la ley ordinaria, especial, reglamentos, acuerdos, cuya preeminencia jerárquica debe observarse en la elaboración de todo proyecto, iniciativa y/o decreto de ley, como lo asienta el Artículo 175 de la carta magna, según el cual “ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*”.

Atendiendo a lo que establece el artículo constitucional respecto de la función legislativa del Congreso de la República, enmarcado en la observancia del principio de jerarquía constitucional, la Corte de Constitucionalidad (CC) se ha pronunciado en el sentido de que “...el primer párrafo del artículo 175 de la Constitución, obliga al Congreso de la República a adecuarse a la ley fundamental en la formulación de las leyes” (Corte de Constitucionalidad, 1998).

La facultad que delega la Constitución al Organismo Legislativo es decretar leyes, está sujeta al estricto respeto de la Carta Magna, lo que supone que ese Organismo debe ser garante del fiel cumplimiento de la Constitución Política al proponer o conocer iniciativas de ley.

Con estas reflexiones de la CC se procede a analizar algunos artículos de la Iniciativa 5311, que pueden entrar en conflicto de leyes, e incluso hasta inconstitucionalidades. La finalidad del estudio es generar el debate y los acuerdos que determinen la necesidad o no, de crear un nuevo procedimiento y de considerarse su viabilidad.

## Análisis jurídico de la Iniciativa 5311

### Carencia de exposición de motivos

Según la Guía Metodológica para la Elaboración de Iniciativas Legislativas, del Poder Judicial de la República de Perú, la exposición de motivos constituye el fundamento de la iniciativa legislativa y lo detalla de la siguiente manera:

En esta parte se describe la problemática de la situación actual y se esboza la alternativa propuesta para su solución a través de un criterio lógico jurídico. Igualmente se argumenta de manera detallada el texto normativo de la iniciativa legislativa. La exposición de motivos tiene como objetivo la justificación de la propuesta planteada, ya sea corregir, llenar un vacío o incorporar una solución a la problemática identificada. (Poder Judicial, República de Perú, 2007, pág. 8)

La Iniciativa 5311, al carecer de la exposición de motivos, no cumple con el requisito esencial regulado en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo,<sup>3</sup> omite los estudios científicos, técnicos, cuantitativos y cualitativos, que permitan demostrar la relación causa y

efecto que se propone estudiar su viabilidad y factibilidad, así como apreciar cuál es el análisis científico que conduce a afirmar que lo propuesto va a resolver la problemática que pretende atender, ejemplificando con las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuán “elevado” es el número de procesos penales?;
2. ¿Cuál es la “eficacia” del sistema de justicia penal?;
3. ¿Cuál es el índice que demuestre la “saturación de la carga procesal (sic)”?;
4. ¿Cuáles son los “altos niveles de población carcelaria en condición de procesados sin condena y condenados”?;
5. ¿Cuál es la correlación estadística que permite afirmar que los índices anteriores se traducen en “amplios márgenes de impunidad”? y;
6. ¿Su eficacia en la justicia transicional, cómo influye en la solución de una problemática social, política y económica?

Más que respuestas, se perciben dudas considerando que el problema que se pretende solucionar no se justifica.

## Contradicciones con garantías constitucionales y leyes ordinarias

Uno de los problemas principales de la Iniciativa 5311, de ser aprobada en su actual redacción, es que daría lugar a lo que en la doctrina legal se conoce como antinomias jurídicas. De acuerdo con Ossorio, éstas consisten en contradicciones aparentes o reales entre dos leyes o entre dos pasajes de una misma ley (1987, pag. 58). Como he analizado en otro trabajo, las antinomias pueden existir, entre otras, por jerarquía, por duplicidad o por invasión de ámbitos de competencias en la ley ordinaria o especial (Acuña, 2018).

*Artículo 3. Que adiciona el artículo 491 Ter), y el Artículo 11 que adiciona el artículo 491 Undecies.*

Ambos artículos implantan una medida de presión, pues el sindicado debe aceptar los cargos antes de iniciar la recepción de pruebas en la audiencia del juicio oral. En el primer caso, en la literal d), quien acepta los cargos tiene el deber de declarar como testigo, en el segundo: los beneficios de la aceptación de cargos llevan implícito el compromiso que en el

evento (sic) de ser requerido por el Ministerio Público, el procesado declarará como testigo... (Congreso de la República de Guatemala, 2017, págs. 16-19)

Según el dictamen emitido por la comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, lo regulado por el artículo no riñe con la autoincriminación legislada en el Artículo 16 constitucional, que literalmente preceptúa: "...En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley."

Asimismo, el Código Procesal Penal en el Artículo 15, titulado declaración libre, establece que "el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas".

A criterio de la comisión no se vulnera ese principio constitucional, porque el imputado conviene en someterse al proceso de aceptación de cargos en las etapas definidas en la Iniciativa 5311.

Acotado al texto e interpretando la redacción de los artículos analizados en la iniciativa, puede advertirse una medida de presión para que el procesado acepte los cargos imputados, aun cuando pueda ser inocente, vulnerando la presunción de inocencia establecida en el Artículo 14 constitucional y el principio doctrinario *in dubio pro reo*.<sup>4</sup>

En el primer supuesto la carta magna en el Artículo 14 establece: “Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.” En el supuesto dos, la doctrina instruye que la duda favorece al reo.

En ambos casos, el cuerpo constitucional establece una presunción *iuris tantum*<sup>5</sup> el cual obliga a que toda pena o sanción se fundamente en prueba pertinente, precepto jurídico que puede verse gravemente violado si la persona es inocente.

La norma ordinaria no escapa de ser analizada e interpretada. El Artículo 81 del Código Procesal Penal obliga al juez, respecto del imputado a “...informar los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podría ser utilizada

en su perjuicio...”. El procesado puede optar por declarar con tal de no ir a un proceso común donde podría probar su inocencia, o evitar ir a prisión preventiva, con un sistema penitenciario plagado de corrupción y controlado por el crimen organizado.

Sobre el derecho reconocido en el Artículo 16 constitucional, la CC se pronunció de la siguiente manera:

El derecho que reconoce el artículo 16 de la Constitución a la persona sometida a proceso penal para abstenerse a declarar contra sí misma, se explica por la especial condición de orden subjetivo que la preserva de no inculparse con su propio dicho, el cual puede presumirse alterado por intimas circunstancias psíquicas que le impiden su absoluta libertad moral para pronunciarse sobre su actuación, de tal manera que la declaración del acusado no constituye un medio suficientemente idóneo para revelar la verdad material. (Corte de Constitucionalidad, 1988 pág. 13).

Si la CC fija postura respecto a la autoincriminación, la interrogante que surge es ¿cómo se desarrollará la investigación cuando el procesado acepte los cargos imputados, si la declaración

o confesión voluntarias admiten prueba en contrario?

La reflexión es para establecer si con certeza tenemos un sistema de justicia fortalecido, que impida que personas inocentes enfrenten la justicia y se declaren confesas para evitar un proceso penal engorroso, considerando que el Artículo 2 de la Constitución garantiza la libertad de los habitantes como un derecho inviolable.

*El artículo 4 adiciona el artículo 491 Quáter. Restricciones a la rebaja de penas por aceptación de cargos*

Primero debe acotarse que el epígrafe del artículo conjuga el verbo restringir y no prohibir.

De aprobarse la iniciativa y convertirse en decreto, su interpretación es en sentido *lato sensu* en relación a su alcance en los delitos, exceptuando los que la iniciativa excluye y que no puede aplicarse el proceso de aceptación de cargos enumerando los siguientes: genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura, delitos contra los deberes de humanidad. (Congreso de la República de Guatemala, 2017, pág. 17)

El análisis de la legislación penal permite incluir los delitos tipificados en el Capítulo IV del Título XI, Libro II, del Código Penal (artículos

376 al 380), conductas delictivas totalmente compatibles con los crímenes tipificados en el Estatuto de Roma, agregando los delitos siguientes: instigación al genocidio, muerte de un jefe de Estado, y el principio de reciprocidad.

El Código Penal, en el libro segundo, parte especial, regula 357 delitos de los cuales nueve quedan exentos, de aplicar el proceso de aceptación de cargos, y 348 delitos estarían sujetos a su aplicación.

Es inaceptable que los delitos contra la libertad y violencia sexual de las personas se incluyan argumentando reparar el daño causado a la víctima, pues esas conductas delictivas ocasionan consecuencias psicosociales a la persona ultrajada que puede tener efectos permanentes.

La iniciativa impone una conciliación a la víctima, marginando toda posibilidad de defensa y exigir la aplicación de una medida sancionatoria más satisfactoria para la víctima, que coadyuve a su recuperación psicológica, social y moral.

Además, de aprobarse la iniciativa, los asesinos, femicidas y secuestradores en serie estarían en las calles, lo que generaría un peligro para la sociedad,

considerando que el Estado no tiene la capacidad de garantizar la rehabilitación y la certeza de que los delincuentes no volverán a delinquir. Sería un riesgo inminente para las víctimas y familiares, al quedar expuestas a posibles represalias.

La normativa soslaya a la víctima, anteponiendo los beneficios para el victimario, precepto que riñe con el artículo 4 constitucional, que garantiza la igualdad en las distintas ramas del derecho.

En relación a los casos de violaciones, se considera una vulneración a los principios rectores de reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos, estipulados por las Naciones Unidas.

**A. Principios rectores para la participación operacional:**

1. La reparación adecuada para las víctimas de la violencia sexual relacionada con los conflictos implica una combinación de distintas formas de reparación;
2. Las reparaciones judiciales y/o administrativas deben estar a disposición de las víctimas de la violencia sexual relacionada con los

conflictos, como parte de su derecho de interponer recursos de forma rápida, adecuada y efectiva;

3. Las reparaciones individuales y colectivas deben complementarse y fortalecerse mutuamente;
4. Las reparaciones deben hacer todo lo posible por ser transformadoras, lo que incluye el diseño, la implementación y el impacto;
5. La cooperación en materia de desarrollo debe respaldar la obligación de los Estados de garantizar el acceso a las reparaciones;
6. Se debe respaldar la participación significativa de las víctimas y su consulta en la identificación, el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación de las reparaciones;
7. Se deben proporcionar reparaciones provisionales urgentes para abordar necesidades inmediatas y evitar daños irreparables;
8. Se debe contar con reglas de procedimiento adecuadas para procedimientos que

atañen a la violencia sexual y las reparaciones. (Organización de las Naciones Unidas, 2017, pág. 2)

Se concluye que la Iniciativa de Ley 5311 impone su efecto coercitivo a la víctima, vulnerando los principios enumerados arriba, así como tratados y convenciones internacionales ratificados por el Estado de Guatemala y, principalmente, la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, que desarrolla lo pertinente.

El Artículo 1 de dicha ley señala que “tiene por objeto prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, la atención y protección de sus víctimas y resarcir los daños y perjuicios ocasionados. (Congreso de la República de Guatemala, 2009. Pág. 2).

Con relación a la reincidencia, establecida en el artículo 491 Quater, literal d), Ossorio hace referencia a la Real Academia Española que la define como “una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por el delito análogo al que se le imputa”.

Además, Ossorio hace una acotación al significado en la doctrina al clasificar la reincidencia especial y reincidencia propiamente dicha, considerando que en ambas el agravante se da en que se encuentra incurso (sic) el individuo que comente un delito después de haber sido ya condenado por sentencia firme en otro delito de la misma naturaleza... (Ossorio, 1987, pág. 658)

Interpretando a Ossorio, debe resaltarse que hay reincidencia cuando el hecho punible que encuadra en la conducta delictiva ha sido objeto de sentencia debidamente ejecutoriada, cumplida o no la pena, y el sujeto activo vuelve a delinquir cometiendo el mismo delito, es decir, el delito debe afectar dos veces a la víctima o al mismo bien. Entiéndase que los imputados que dilucidan su situación jurídica y no han sido condenados, pueden adherirse al proceso de aceptación de cargos, a excepción de los delitos que la iniciativa expresa tácitamente que no puede aplicarse. La interpretación de Ossorio se confirma en la legislación penal guatemalteca, según lo establecido en el Capítulo II del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, que regula en el Artículo 27 las circunstancias agravantes, específicamente el inciso 23

relativo a la reincidencia, el cual señala: “Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero haya o no cumplido la pena”.

El efecto de esta limitación recae en los condenados, hayan cumplido o no la pena, exceptuando los sindicados, tal como se explicó anteriormente.

*Artículo 5. Se adiciona el artículo 491 Quinquies. Rechazo de la aceptación de cargos*

Si el juez advierte que hay vicios de consentimiento, se aplica el procedimiento común, se archivan las diligencias y no forman parte en el proceso común. Se relacionan los artículos 491 Octies, 491 Nonies, de la Iniciativa 5311. (Congreso de la República de Guatemala, 2017, pág. 18)

El juez que rechaza la aceptación de cargos o tramite la retractación, no puede conocer del procedimiento común.

El problema no es la suspensión y archivo del proceso de aceptación de cargos, y que conozca otro juez en procedimiento común, sino que la ley penal garantiza la no comunicación al momento de prestar declaración cuando son

varios los sindicados. Esta garantía procesal puede vulnerarse al momento en que las partes tengan conocimiento de la declaración del o los sindicados que optaron por el proceso de aceptación de cargos, viciando con ello la prueba testimonial, además el o los sindicados quedan obligados a ser testigos al momento de aceptar los cargos.

A nuestro criterio, dicho precepto contraviene el principio establecido en el Artículo 16 constitucional, que prohíbe la auto incriminación, que preceptúa que: “en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.

*Artículo 6. Se adiciona el artículo 491 Sexties. De los beneficios de la aceptación de cargos.*

Este artículo tiene relevancia, atendiendo a que el proceso de aceptación de cargos establece las etapas para el procesado, de aceptar los cargos y activar el beneficio de rebajar la pena en una tercera parte, si los cargos los acepta el procesado durante la audiencia de primera declaración, una vez firme el auto de procesamiento; en una cuarta parte, si acepta los cargos en la audiencia de primera declaración,

hasta que se dicte auto de apertura del juicio, y, si lo hace después de la apertura a juicio, hasta antes de iniciar la recepción de las pruebas en la audiencia de debate, las penas tasadas se rebajan en una quinta parte.

Según el texto del artículo, la ley regula las etapas del proceso penal en la que el procesado puede adherirse al proceso de aceptación de cargos, pero según la propuesta de reforma pareciera que no cabe otra actividad procesal para que el procesado pueda aceptar los cargos, y obtener el beneficio de reducción de la condena. A esta figura doctrinariamente se le llama derecho premial.<sup>6</sup>

Lo regulado en los dos artículos que anteceden, debe ser objeto de mucha atención, considerando que la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal, siempre que favorezca al reo, asociado al principio constitucional consagrado en el Artículo 15 de la carta magna "Irretroactividad de la ley" que genera el presente análisis.

No puede negarse que la iniciativa, en el presente artículo, establece con claridad las etapas en las que el procesado puede aceptar los cargos. Según lo señala la Constitución, en materia penal la ley si tienen efecto retroactivo, el alcance de la garantía

constitucional puede extenderse hasta la revisión de la sentencia, regulado en el Código Procesal Penal en el Artículo 453, el cual reza:

Objeto. La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

En principio la irretroactividad de la ley penal, como ya se dijo, se fundamenta en el cuerpo normativo constitucional ubicado en la cúspide de nuestro ordenamiento legislativo, el cual debe interpretarse al tenor de lo establecido en el Artículo 15, sobre el cual debe entenderse que -para que aplique este principio- los hechos deben ser cometidos después de la vigencia de la ley, con el objetivo de regular la conducta de la persona y que encuadre en la tipología del delito; de modo que ésta debe entenderse como aplicable a hechos que tengan lugar sólo después de su vigencia, con excepción del efecto de la ley penal más benigna al reo, en virtud de que, si la nueva ley vigente en materia penal favorece

al reo con pena más benigna, puede demandarse su aplicación aunque el hecho se haya cometido con anterioridad.

El Artículo 15 de la Constitución Política regula que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. En armonía con esa disposición, el Artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial establece: “La ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo”. Por último, el Artículo 2 del Código Penal establece que se aplica la ley en aquellas disposiciones que sean más favorables al reo.

Por otra parte, debe interpretarse la irretroactividad de la ley penal al tenor de lo que la Corte de Constitucionalidad (2006) ha dictaminado en el sentido de que la ley vuelve sobre los efectos de hechos ya consumados, bajo el imperio de una ley anterior. “La retroactividad es la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación; es volver sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior” (Corte de Constitucionalidad, 2009, pág. 59). Esto consolida la hipótesis planteada, de que la ley vuelve

sus efectos a casos anteriores a su vigencia cuando la pena establecida en la nueva ley favorece al reo. Según lo analizado en materia penal, el efecto retroactivo de un caso puede retrotraerse hasta la sentencia por medio del recurso de revisión, procediendo el amparo en caso sea denegado con el argumento de que las etapas procesales prescribieron, para adherirse al proceso de aceptación de cargos.

El amparo procede por considerarse una limitación a la garantía constitucional establecida en el Artículo 15 de la carta magna que, de aprobarse la Iniciativa 5311, estaría sujeta a la Constitución siendo nulo ipso jure lo que la contradiga, en cumplimiento del principio de jerarquía constitucional regulado en el Artículo 175.

*Artículo 12. Se adiciona el artículo 491. Duodecies. De los deberes de reparación digna y de devolver o entregar el producto del delito* Interpretando lo regulado en este artículo, el procesado tiene derecho de adherirse al proceso de aceptación de cargos si, previamente, garantiza la reparación digna de las víctimas o agraviados, así como la certeza de no repetición de la conducta delictiva.

En ese sentido, el principio de igualdad procesal, Artículo 21 del Código Procesal Penal, estatuye igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación.

Los casos por corrupción, narcotráfico, pandillas (extorsiones y *talacha*), trata de personas, entre otros, utilizan la modalidad de lavado de dinero, y obtienen ingresos millonarios que fácilmente les garantiza cumplir con la supuesta “reparación digna” al Estado o a las víctimas, pero sucede lo contrario con los sindicados de bajo perfil económico y que no pueden cumplir con el requisito de garantizar, con el 20%, la indemnización. Esto significa que este tipo de procesados estarían en una situación desigual, al juzgarlos por el procedimiento común.

Para quienes tienen la solvencia económica, la pena no es ponderada al efecto costo beneficio por el delito cometido, considerando la capacidad investigativa y lo que puede probarse en la acusación.

Por ejemplo, al apropiarse alguien de Q 60 millones, pero en el proceso únicamente se le

demuestra la apropiación de cinco millones, el sindicado se adhiere al proceso de aceptación de cargos y sale millonario. Existe una descompensación en relación al hecho punible, benéfico, daño y pena aplicable.

En relación al principio de igualdad procesal debe considerarse que aproximadamente el 90% de los casos que se dilucidan en los tribunales son de reos de clase pobre y clase media, quienes estarían condenados a ventilar su situación jurídica por la vía del proceso común, contradiciendo, a nuestro criterio, la hipótesis que pretende la iniciativa de minimizar el hacinamiento en el sistema penitenciario.

## Aceptación de cargos en condenados

Nuestro sistema de cumplimiento de condena es progresivo, por cada día de trabajo se rebajan dos días. Matemáticamente, los años a cumplir por el condenado son de diez meses; sumado el derecho premial de aceptación de cargos, estaríamos frente a penas de prisión demasiado cortas, lo que permitiría tener en libertad y en las calles a condenados, sin importar las circunstancias agravantes y perfiles de alta peligrosidad, sin que el Estado garantice la certeza de que no volverá a delinquir.

## Análisis comparativo

Se recomienda realizar el análisis comparativo de la Iniciativa 5311, con las siguientes leyes, debido a la vulneración de garantías constitucionales que pueden promover los amparos e inconstitucionalidades por posibles antinomias jurídicas.

A continuación se listan los decretos que podrían darse sobre legislación y generar conflicto de leyes al momento de ser aplicadas, de aprobarse la Iniciativa 5311.

- Constitución Política de la República de Guatemala
- Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de personas;
- Ley Contra el Lavado de Dinero y otros activos;
- Ley Contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer;
- Ley Contra la Corrupción;
- Ley Contra la Delincuencia Organizada (colaborador eficaz y su efecto procesal);
- Código Procesal Penal;
- Estatuto de Roma.

## Sustitutivos penales a la pena de prisión en la legislación penal y procesal penal

La legislación penal regula medidas alternativas procesales cuya finalidad se observa en medios jurídicos que sustituyen la pena de prisión, o cuando esta se aplica a la reducción de la pena. En el primer caso, los que sustituyen la pena de prisión cuya modalidad es la aplicación de una medida sustitutiva; en el segundo, los que se aplican a la reducción de la pena de prisión, cuando el condenado ha demostrado buena conducta, trabajo y realizado estudios.

De igual manera, lo que se pretende con la Ley de Aceptación de Cargos, junto a los procedimientos jurídicos penales que se listan a continuación, es coadyuvar a la reducción del hacinamiento en el sistema penitenciario del país.

Por considerarse especiales, a continuación nos referimos a tres procedimientos: El Criterio de Oportunidad, Procedimiento Abreviado y el Procedimiento Simplificado. Los demás por considerarse que persiguen el mismo fin, únicamente se procede a listarlos.

## Sustitutivos procesales en el Decreto 51-92, Código Procesal Penal.

### • Criterio de oportunidad

El artículo 25 del Código Procesal Penal establece los casos cuando se aplica.

En sentido *lato sensu*, la esencia del Criterio de oportunidad radica en la facultad otorgada al MP para abstenerse de ejercitar la acción penal en un hecho calificado como delito, pero cuyos sus efectos carecen de impacto social, por lo que produce mayores beneficios y satisfacción a la sociedad un arreglo entre las partes involucradas en el conflicto, que la imposición de una pena. (Congreso de la República de Guatemala, 2014, págs. 8-9)

La solicitud de aplicación del criterio de oportunidad, puede formularla el MP, -el síndico municipal cuando no haya fiscal en el lugar-, el agraviado, el imputado y el defensor (Art. 25 Ter). La solicitud se planteará ante el juez de paz, si la pena máxima del delito es de tres años de prisión, y el de primera instancia si la pena es de cinco años. El juez citará a las partes bajo apercibimiento en una

audiencia de conciliación. (Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, 2014, pág. 23)

### • Procedimiento abreviado

Este procedimiento aplica en los delitos que no superan los cinco años de prisión y el imputado acepta los hechos que motivan el proceso evitando el debate. Para que se aplique debe existir el consentimiento por el MP y del abogado defensor, que a su juicio consideran la imposición de una medida sustitutiva a la pena de prisión o ambas.

Este es el único caso en que el juez de primera instancia dicta sentencia y, por ende, la única sentencia que la sala de apelaciones puede conocer en segunda instancia. El juez está facultado para absolver o condenar, según corresponda con los hechos planteados en la acusación y la existencia de causas que eximen o modifican la responsabilidad penal, puede o no suspender la ejecución de la pena (Cámara Penal, 2014, pág. 38).

### • Procedimiento Simplificado

El Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, reforma el Decreto número 51-92, Código

Procesal Penal, adicionando el procedimiento simplificado.

Este se caracteriza por ser un juicio especial; para que proceda se necesita que el fiscal que conoce lo solicite; las actuaciones que deben darse son: flagrancia, citación u orden de aprehensión. En este instituto procesal, la investigación posterior o complementaria no es necesaria, debido a la aplicación de las normas procesales y las razones como puede ser aplicado.

La finalidad de este procedimiento es el descongestionamiento de la mora judicial que atañe el sistema de justicia, especialmente a los órganos jurisdiccionales competentes en materia penal. Su efecto se basa en indemnizar el daño causado a la víctima por los efectos causados por el delito, con penas que no superan los cinco años; se diferencia del proceso común porque la etapa preparatoria no se aplica al Procedimiento Simplificado, lo que lo hace menos engorroso.

En conclusión, es un proceso que se adapta a la evolución del derecho penal moderno, cuya esencia radica en la celeridad al momento de resolver la acción punible, que encuadra en la tipología del delito, acortando plazos en la resolución de conflictos.

Existen otros procedimientos alternos a la pena de prisión y que atendiendo a la materia que las regula, su efecto va dirigido a disminuir la pena y, por estar regulados y codificados no se profundiza en desarrollarlos, por ser de efecto directo cuando por derecho corresponda su aplicación.

- Suspensión condicional de la persecución penal

Está a cargo del juez emitirla y consiste en descongestionar la persecución penal a cambio de condiciones ya sea de carácter económico o de desarrollar trabajo de utilidad social, con el propósito de lograr la rehabilitación del sindicado.

Además de los citados, debe tenerse en cuenta los sustitutivos penales en el Decreto 17-73, Código Penal: Conmutación de las penas privativas de libertad; Suspensión condicional; Régimen de libertad condicional; Extinción de la pena; Perdón judicial; Libertad vigilada; Caución de buena conducta; De la Extinción de la Responsabilidad Penal y de la Pena; Perdón del ofendido; Conversión.

A los anteriores cabe agregar lo contemplado en el Régimen

Progresivo del Decreto 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario: Prelibertad, Libertad controlada, Redención de penas.

Como puede apreciarse la legislación guatemalteca en materia penal y procesal penal regula procedimientos y medidas sustitutivas alternos a la pena de prisión y en materia penitenciaria el régimen progresivo.

En los dos casos citados el juez puede aplicar la conmutación de la pena privativa de libertad por caución económica o una medida sustitutiva, con el propósito de garantizar la libertad de la persona y contribuir a deshacinar el sistema penitenciario.

Es importante resaltar que las medidas penales que sustituyen la pena de prisión, se aplican a los sindicados de un delito que no sea reincidente, y que la pena no supere los cinco años de prisión. El delito cometido debe ser leve y a juicio del juez el daño causado no es de gravedad para el Estado y la víctima, y la persona no representa peligro para la sociedad.

En la misma línea el régimen progresivo regulado en el Decreto 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario, pretende alcanzar la esencia de la pena, más que un castigo, la rehabilitación de los sindicados y de quienes cumplen

condena, lamentablemente el abandono por el Estado del sistema penitenciario, la desorganización, corrupción, entre otras falencias, no ha permitido que la institución cumpla su función establecida en el artículo 19 Constitucional, la rehabilitación de los privados de libertad.

Estos mecanismos contribuyen actualmente a la desjudicialización, al descongestionamiento y deshacinamiento del sistema penitenciario, permitiendo la libertad de los sindicados y condenados con el propósito de darles la oportunidad de reinserirse a la sociedad.

Finalmente, cabe mencionar el Decreto 49-2016, Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal. Esta ley entró en vigencia el 26 de diciembre de 2016, ocho días después de publicado en el Diario de Centro América. A más de año y medio de su vigencia, no ha sido posible su implementación, gestándose en un estado embrionario sin dar solución al problema que pretende.

## Conclusiones

El procedimiento de aceptación de cargos que pretende la Iniciativa 5311 tiene posibles antinomias jurídicas, que

contravienen principios y garantías constitucionales, las cuales pueden convertirla *nula ipso jure*. Contradice lo ya legislado y codificado en algunos cuerpos legales y, de aprobarse, su aplicación podría generar conflicto de leyes que dificulte su efecto.

La legislación guatemalteca en materia penal ya regula procedimientos alternos a la pena de prisión, que hacen posible la desjudicialización en este ramo, y, en consecuencia, contribuir a la reducción de la mora judicial. El análisis de los procedimientos vigentes en dirección a ampliar la pena, especialmente en el Procedimiento abreviado, el Criterio de oportunidad y el Procedimiento simplificado, podría ser una alternativa que asegure mayor eficacia en su aplicación.

La pertinencia o no de un procedimiento de aceptación de cargos en materia procesal penal en la legislación guatemalteca, debe vincularse al análisis exhaustivo de los institutos procedimentales vigentes, que permitan determinar su efecto, consecuencias y soluciones al problema que pretende la Iniciativa 5311.

Para el efecto es necesario un trabajo multidisciplinario e incluyente, que incorpore a

actores que no solamente deseen participar, sino que tengan capacidad técnica y doctrinaria para aportar, y alcanzar consensos por medio de un acuerdo nacional, que asegure la viabilidad jurídica y social de un nuevo proceso, de considerarse necesario.

### Referencias bibliográficas

- Álvarez, Alicia (2018) "*Ley de Aceptación de Cargos: admitir responsabilidad Plaza Pública ad para reducir la pena*" en *Plaza Pública*, 12 de junio de 2018. Accesible en <https://www.plazapublica.com.gt/content/ley-de-aceptacion-de-cargos-admitir-responsabilidad-para-reducir-la-pena>
- Asamblea Nacional Constituyente (1985) *Constitución Política de la República de Guatemala*. Recuperado el 14 de 05 de 2018, de <https://www.ine.gob.gt/archivos/informacionpublica/ConstitucionPolitica/laRepublicadeGuatemala.pdf>
- Acuña, Lizandro (2018) "Las inconsistencias de la Iniciativa 5283 para crear la Ley de Prevención de la Violencia y el Delito", en *Revista Análisis de la Realidad Nacional*, edición digital 139. Págs. 15-35. Guatemala, 16 de abril de 2018.
- Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia (2014) *Código Procesal Penal de Guatemala y sus XX años de vigencia*. Guatemala: Serviprensa

- Congreso de la República de Guatemala. (21 de 12 de 1994). *Ley Orgánica del Organismo Legislativo*. Recuperado el 15 de 05 de 2018, de [http://pdba.georgetown.edu/Legislative/Guate/GuateLey\\_Org.pdf](http://pdba.georgetown.edu/Legislative/Guate/GuateLey_Org.pdf)
- Congreso de la República de Guatemala. (17 de 05 de 1999). *Ley del Organismo Judicial*. Recuperado el 15 de 05 de 2018, de <https://www.rgp.org.gt/docs/legislacion.../Ley%20del%20Organismo%20Judicial.pdf>
- Congreso de la República de Guatemala. (31 de 10 de 2013). *Ley del Régimen Penitenciario*. Recuperado el 18 de 05 de 2018, de [dgsp.gob.gt/wp-content/uploads/2016/06/Ley\\_de\\_Regimen\\_Penitenciario\\_1.pdf](http://dgsp.gob.gt/wp-content/uploads/2016/06/Ley_de_Regimen_Penitenciario_1.pdf)
- Congreso de la República de Guatemala. (30 de 04 de 2014). *Código Procesal Penal*. Recuperado el 01 de 06 de 2018, de [http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/pdfs/Codigos/CodigoProcesalPenal\\_CENADOJ.pdf](http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/pdfs/Codigos/CodigoProcesalPenal_CENADOJ.pdf)
- Congreso de la República de Guatemala. (11 de 04 de 2017). *Código Penal*. Recuperado el 01 de 06 de 2018, de [http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion%20Leyes%20Penales/expedientes/01\\_CodigoPenal.pdf](http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion%20Leyes%20Penales/expedientes/01_CodigoPenal.pdf)
- Congreso de la República de Guatemala. (11 de 04 de 2017). *Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas*. Recuperado el 18 de 05 de 2018, de [http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion%20Leyes%20Penales/expedientes/14\\_LeyContraViolenciaSexualTrataPersonas.pdf](http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion%20Leyes%20Penales/expedientes/14_LeyContraViolenciaSexualTrataPersonas.pdf)
- Congreso de la República de Guatemala. (16 de 08 de 2017). *Ley de Aceptación de Cargos*. Recuperado el 21 de 06 de 2018, de <https://www.congreso.gob.gt/iniciativa-de-ley-detalle/?id=5328>

- Corte de Constitucionalidad (1988). Expediente No. 300-87. Sentencia 05-02-88. 5 de Febrero de 1988. Guatemala: Gaceta No. 7.
- Corte de Constitucionalidad (1998). Expediente No. 1270-96, Sentencia: 17-02-98. Guatemala: Gaceta No. 47.
- Corte de Constitucionalidad (2006). Expediente 416-2005. Sentencia 27/07/2006. Guatemala: Gaceta No. 81.
- Corte de Constitucionalidad (2009). Expediente No. 174-2000. Sentencia: 11-07-2000. Guatemala: Gaceta No. 57.
- Ossorio, M. (1987). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales*. Argentina: Editorial Eliasta.
- Poder Judicial, República de Perú. (2007). *Guía Metodológica para la elaboración de iniciativas legislativas*. Recuperado el 15 de 09 de 2015, de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/E1E327FC-D2D857F9052577370044EB0D/%-24FILE/GuiaparalapresentaciondeiniciativasPJ.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E1E327FC-D2D857F9052577370044EB0D/%-24FILE/GuiaparalapresentaciondeiniciativasPJ.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas (2017) *Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos*. Recuperado el 17 de 05 de 2018, de [http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/PeaceAndSecurity/ReparationsForCRSV\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/PeaceAndSecurity/ReparationsForCRSV_sp.pdf)
- Poder Judicial, República de Perú (2007) *Guía metodológica para la elaboración de iniciativas legislativas*. Recuperado el 15 de 05 de 2015, de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/E1E327FC-D2D857F9052577370044EB0D/%-24FILE/GuiaparalapresentaciondeiniciativasPJ.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E1E327FC-D2D857F9052577370044EB0D/%-24FILE/GuiaparalapresentaciondeiniciativasPJ.pdf)